



MANUAL DE OPERACIONES DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE NUEVA ORLEANS

CAPÍTULO: 42.12

TÍTULO: DELITOS DE ODIO

VIGENCIA: 5/7/2017

MODIFICACIONES: Sustituye a la Política 338

FINALIDAD

La finalidad de esta política es facilitar a los miembros de este Departamento pautas para identificar, prepararse, investigar, responder y prevenir delitos cometidos contra personas o sus bienes que estén inspirados por el odio del transgresor hacia una persona por motivos (reales o percibidos) de raza, edad, género, religión, color, credo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, origen nacional, etnia o ascendencia; su pertenencia, servicio o vinculación laboral (real o percibido) en una organización; o su vinculación laboral (real o percibido), como agente policial, bombero o miembro del personal de servicios médicos de emergencia.

DECLARACIÓN DE POLÍTICA

1. El Departamento reconoce las repercusiones especiales que tienen los delitos de odio, incluyendo los temores y la angustia que suelen sufrir las víctimas, el potencial de represalias e intensificación de violencia, así como las consecuencias negativas de gran alcance de estos delitos respecto a los miembros del grupo en cuestión y para toda la comunidad. El Departamento tendrá en cuenta y respetará la confidencialidad, la seguridad y la privacidad de las víctimas y sus familias.
2. Este Departamento dará alta prioridad a cualquier acto o amenaza de violencia, daños materiales, acoso, intimidación u otros delitos inspirados por el odio del transgresor hacia una persona por motivos (reales o percibidos) de raza, edad, género, religión, color, credo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, origen nacional, etnia o ascendencia; su pertenencia, servicio o vinculación laboral (real o percibido) en una organización; o su vinculación laboral (real o percibida), como agente policial, bombero o miembro del personal de servicios médicos de emergencia.
3. Este Departamento empleará todos los recursos necesarios para identificar, investigar, responder y prevenir los delitos de odio.
4. Los miembros tendrán presente que el odio en sí mismo no es un delito y que tienen la obligación de proteger la libertad de expresión y otras libertades civiles.
5. La respuesta del Departamento y de los agentes ante los delitos de odio es especialmente importante para la comunidad porque tranquiliza a los grupos vulnerables, asegurándoles que estarán protegidos por el NOPD, lo que a su vez puede fomentar la presentación de denuncias y, por lo tanto, hacer que la comunidad sea más segura.

DEFINICIONES

Las definiciones pertinentes para este capítulo incluyen lo siguiente:

Prejuicio u odio: una opinión o actitud negativa y preconcebida hacia un grupo de personas por motivos (reales o percibidos) de raza, edad, género, religión, color, credo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, origen nacional, etnia o ascendencia; su pertenencia, servicio o vinculación laboral (real o percibido) en una organización; o su vinculación laboral (real o percibida), como agente policial, bombero o miembro del personal de servicios médicos de emergencia. El odio en sí mismo no es un delito.

Género: se refiere a las actitudes, sentimientos y comportamientos que una cultura determinada asocia con el sexo biológico de una persona. Los comportamientos que se consideran incompatibles con estas asociaciones culturales pueden considerarse como disconformidad de género.

Identidad de género: sentido interno y profundamente arraigado que una persona tiene de su género. Este sentido interno de género puede ser diferente del sexo que se le asignó a una persona al nacer o de su fisiología o sexo biológico (por ejemplo, a una persona se le puede haber asignado el género masculino al nacer, pero puede tener un sentido interno y profundamente arraigado de ser mujer). La identidad de género puede ser visible o no para los demás, o bien expresarse de manera externa a través de los pronombres elegidos por una persona, su vestimenta, su corte de cabello, su comportamiento, su voz y sus características físicas. La identidad de género es una característica innata de la personalidad de cada persona.

Delito de odio: cualquier acción ilícita pensada para asustar, lastimar, lesionar, intimidar o acosar a una persona debido a una motivación (total o parcial) derivada de la condición (real o percibida) en materia de raza, edad, género, religión, color, credo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, origen nacional, etnia o ascendencia de la persona; su pertenencia, servicio o vinculación laboral (real o percibido) en una organización; o su vinculación laboral (real o percibida), como agente policial, bombero o miembro del personal de servicios médicos de emergencia.

Grupo de odio: una organización cuya ideología se basa de manera principal o considerable en la antipatía, la hostilidad o el aborrecimiento hacia personas de diferente raza, edad, género, religión, color, credo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, origen nacional, etnia o ascendencia.

Incidentes de odio: acciones dirigidas a un individuo, grupo o personas en particular debido a su pertenencia (real o percibida) a una categoría protegida y que no llegan a constituir un delito. Si bien los incidentes de odio pueden resultar ofensivos o hirientes para la persona o el grupo en cuestión, no son ilegales y es posible que estén protegidos de manera específica por la Primera Enmienda.

JURISDICCIÓN FEDERAL

6. La ley federal prohíbe los delitos con motivación discriminatoria. El Departamento de Justicia de los Estados Unidos (DOJ) puede obtener jurisdicción sobre delitos violentos en los que el perpetrador ha seleccionado a la víctima debido a condiciones (reales o percibidas) en materia de raza, color, religión, origen nacional, género, orientación sexual, identidad de género o discapacidad de la persona (sección 245, título 18, Código de los Estados Unidos [18 USC § 245]; sección 249, título 18, Código de los Estados Unidos [18 USC § 249], también conocida como Ley de Prevención de Delitos de Odio Matthew Shepard y James Byrd, Jr. de 2009).

ESTATUTOS PENALES DE LUISIANA

7. La legislación estatal establece circunstancias agravantes respecto a delitos identificados (incluyendo varios delitos violentos y sexuales) motivados por la condición (real o percibida) en materia de raza, edad, género, color, religión, credo, discapacidad, orientación sexual, origen nacional o ascendencia de la(s) víctima(s); por su pertenencia, servicio o vinculación laboral (real o percibido) en una organización; o por su vinculación laboral (real o percibida), como agente policial, bombero o miembro del personal de servicios médicos de emergencia (sección 107.2, título 14, Leyes Revisadas, Legislatura Estatal de Luisiana [La. R.S. 14:107.2]). Además, otros estatutos estatales se centran en delitos específicos que califican como delitos de odio (tales

como la sección 40.4 [“Quema de una cruz en propiedad ajena o en un lugar público; intención de intimidar”], título 14, Leyes Revisadas, Legislatura Estatal de Luisiana [La. R.S. 14:40.4]).

TRANSGRESIONES MUNICIPALES

8. La sección 54-380 [“Delitos de odio”] del artículo VI [“Transgresiones que afectan al público en general”] del Código de Ordenanzas de la Ciudad de Nueva Orleans identifica de manera específica un delito de odio y dispone que cualquier transgresión de una ordenanza municipal que constituya un delito de odio se trate, investigue y denuncie como tal. En concreto, se identifican las siguientes disposiciones del código municipal como posibles delitos de odio:
 - (a) Sección 54-378 [“Vandalismo institucional”]
 - (b) Sección 54-379: [“Intimidación”]
9. Las categorías protegidas que identifica la sección 54-380 [“Delitos de odio”] del Código de Ordenanzas de la Ciudad de Nueva Orleans son las condiciones (reales o percibida) en materia de raza, edad, religión, color, credo, discapacidad, género, orientación sexual, origen nacional o ascendencia de esa persona o del propietario u ocupante de esa propiedad. La sección 54-379 también incluye la identificación de género.
10. La sección 54-380 [“Delitos de odio”] exige que el Departamento conserve información estadística sobre las infracciones a las ordenanzas municipales clasificadas como “delitos de odio” e informe sobre ellas, al menos trimestralmente, a la Comisión de Relaciones Humanas de Nueva Orleans, a la Comisión de Justicia Penal, a la Oficina de Coordinación de Justicia Penal y al Concejo Municipal. También exige que el Departamento imparta capacitación inicial y continua a los empleados en materia de sensibilidad cultural y en relación con la clasificación adecuada de cualquier delito categorizado como “delito de odio”.

IDENTIFICACIÓN DE DELITOS DE ODIO

11. Al identificar los delitos de odio, es importante tener en cuenta que no todas las amenazas o acciones motivadas por odio o prejuicios constituyen delitos de odio. La distinción fundamental reside en la legalidad del comportamiento subyacente. **Los delitos de odio** son acciones *ilícitas* dirigidas contra un individuo, grupo o personas en particular debido a su pertenencia real o percibida a una categoría protegida. En cambio, los **incidentes de odio** son acciones dirigidas a un individuo, grupo o personas en particular debido a su pertenencia (real o percibida) a una categoría protegida y que no llegan a constituir un delito. Si bien los incidentes de odio pueden resultar ofensivos o hirientes para la persona o el grupo en cuestión, no son ilegales y es posible que estén protegidos de manera específica por la Primera Enmienda.
12. El criterio clave para determinar si un delito puede clasificarse como delito de odio es la motivación del sospechoso detrás del acto. Se debe aplicar el sentido común para llegar a esta conclusión. Sin embargo, se deben tener en cuenta los siguientes factores al identificar un posible delito de odio. La presencia de cualquiera de estos factores no confirma que el incidente haya sido un delito de odio, pero puede señalar la necesidad de investigar más a fondo el móvil:
 - ¿Se conocen los móviles del (de los) presunto(s) sospechoso(s)?
 - ¿Se sabía si el incidente había sido motivado por el odio?
 - ¿El sospechoso percibe que la víctima pertenece a un grupo diferente al suyo?
 - ¿La víctima percibió que la acción o el sospechoso estaban motivados por el odio?
 - ¿Los testigos percibieron que la acción o el sospechoso estaban motivados por el odio?
 - ¿El perpetrador hizo algún comentario en materia de raza, edad, color, credo, religión, origen nacional, ascendencia, origen étnico, género, identidad de género, discapacidad u orientación sexual?
 - ¿Esos comentarios señalan la motivación del perpetrador o no guardaban relación con el acto? Por ejemplo, un perpetrador que, bajo los efectos del alcohol, estrella su coche contra un edificio y recibe una imputación por daños materiales. Es probable

que los comentarios despectivos del perpetrador sobre los agentes de policía durante su arresto o fichaje no señalen que estuviera motivado por el odio hacia dichos agentes cuando provocó aquellos daños materiales.

- ¿Había algún símbolo, palabra o acto del que se conoce su utilización por parte de un grupo de odio identificado, o bien que manifestara indicios de aborrecimiento hacia la víctima o el grupo?
- ¿Existe un historial de incidentes similares en la misma área o contra la misma víctima o grupo?
- ¿El transgresor ha estado involucrado anteriormente en algún grupo de odio o en incidentes similares?
- ¿Coincidió el delito con alguna fecha o acontecimiento significativo?
- ¿Participó la víctima en actividades que promovieran su pertenencia a una categoría protegida?

MEDIDAS PROACTIVAS PARA PREVENIR Y PREPARARSE ANTE LOS DELITOS DE ODIO

13. Si bien se reconoce que no todos los delitos se pueden prevenir, este Departamento se compromete a adoptar un enfoque proactivo para prevenir y prepararse para posibles delitos de odio así:
- (a) Realizar un esfuerzo deliberado para entablar contacto con personas y grupos dentro de la comunidad que sean blancos probables de delitos de odio con la finalidad tanto de conformar redes de prevención y respuesta como cooperar con estas;
 - (b) Brindar asistencia y seguimiento a las víctimas, incluyendo un seguimiento comunitario;
 - (c) Educar a los grupos comunitarios y cívicos sobre las leyes contra los delitos de odio; e
 - (d) Implementar la capacitación adecuada, que incluya familiarizarse con los símbolos y las tácticas utilizadas por los grupos de odio, tal como se describe a continuación.

RESPONSABILIDADES DEL INVESTIGADOR

14. Los investigadores de la División de Investigaciones Especializadas de la Oficina Apoyo e Investigaciones harán todo lo posible por familiarizarse con los grupos de odio organizados que operan dentro de la comunidad. Sin embargo, tendrán en cuenta que pertenecer a una organización o grupo identificado como grupo de odio no constituye un delito por sí solo.
15. La identificación y la investigación iniciales de un delito como delito de odio es responsabilidad del agente interviniente o encargado de la investigación. El agente encargado de la investigación se mostrará sensible hacia la víctima y hacia los miembros de la comunidad en el transcurso de su investigación. Los agentes deben basarse en su criterio investigador, así como en los criterios de motivo fundado, para determinar si un incidente en particular constituye un delito de odio.
16. El trauma que sufre una víctima de un delito de odio puede infligirle un perjuicio emocional y psicológico grave y duradero, además de menoscabar su capacidad para participar en la investigación. Los agentes y detectives desempeñan un papel importante en la capacidad de la víctima para afrontar las secuelas emocionales y psicológicas del delito, así como en su disposición a participar en la investigación. Es fundamental que los agentes que intervengan en un posible delito de odio sean capaces de reconocer, comprender y gestionar estos efectos en beneficio de la víctima y de la investigación penal.
17. El agente encargado de la investigación que investigue un posible delito de odio hará lo siguiente:
- (a) Asegurar el lugar de los hechos, solicitar asistencia médica de ser necesario y, si procede, pedir asistencia adicional de investigadores u otros recursos para avanzar en la investigación o proteger a los testigos y las víctimas;
 - (b) Solicitar la ayuda de un traductor, si fuera necesario;
 - (c) Entrevistar a los testigos disponibles, a las víctimas y a otras personas para determinar

qué circunstancias, si las hubiera, señalan que la situación podría implicar un delito de odio. (Los testigos y las víctimas que no tengan imputaciones por un delito según la ley estatal no se recluirán exclusivamente debido a una presunta infracción migratoria.

Consulte el **capítulo 41.6.1 [“Perfilamiento: condición migratoria”]**;

- (d) Una vez que un agente determine que un incidente constituye un delito de odio, se pondrá en contacto con su supervisor inmediato;
 - (e) Conservar y documentar todas las pruebas disponibles que indiquen la probabilidad de un delito de odio en los informes pertinentes, incluyendo los objetos utilizados por grupos de odio (tales como esvásticas o cruces). Todos los informes relacionados se marcarán claramente como “Delito de odio” al señalar la casilla correspondiente en la página M.O. El agente asignado los completará y presentará antes del final de su turno de servicio;
 - (f) Registrar con precisión todas las declaraciones hechas por los sospechosos, tal como las informaron las víctimas y los testigos (las palabras exactas utilizadas y el contexto son fundamentales para la investigación);
 - (g) Identificar cualquier delito de odio o incidente de odio previo en el área inmediata o contra la misma víctima;
 - (h) Obtener toda la información necesaria para acatar los requisitos federales y estatales de recopilación de datos sobre delitos de odio (tipo de delito y su motivación respectiva; lugar del incidente; cantidad, edad y tipo de víctimas; cantidad de delincuentes conocidos; raza y etnia, edad y género del delincuente conocido en el momento del incidente);
 - (i) Realizar esfuerzos razonables para ayudar a la víctima facilitándole la información disponible sobre los programas y organizaciones locales de asistencia, según lo exige el **capítulo 55.1 [“Asistencia a víctimas y testigos”]**; y
 - (j) Tomar medidas razonables para garantizar que todas las víctimas reciban la asistencia correspondiente y para asegurar que ninguna situación de este tipo se intensifique aún más, así como facilitar información a la víctima sobre asistencia jurídica (por ejemplo, una posible orden de protección temporal a través de los tribunales, el fiscal de distrito o el fiscal municipal).
 - (k) Proteger la confidencialidad de las víctimas en la máxima medida permitida por la ley y la política departamental.
18. El agente asignado y el supervisor que aprueba el informe son responsables de notificar a la Unidad de Seguridad Nacional a través de Servicios de Comunicaciones y de facilitar a dicha unidad una copia del (de los) informe(s) aprobado(s) que documentan una investigación de delito de odio en un periodo de tres días hábiles tras la aprobación del informe por parte del supervisor.

RESPONSABILIDADES DEL SUPERVISOR

19. Un supervisor que participe en la investigación en el lugar de los hechos o que revise el informe de incidentes verificará que el delito esté debidamente clasificado como un delito de odio. Los supervisores se encargarán de lo siguiente:
- (a) Intervenir en el lugar de los hechos;
 - (b) Asegurarse de que la escena del crimen esté protegida, procesada adecuadamente y que se recojan y procesen todas las pruebas pertinentes;
 - (c) Garantizar que todas las pruebas o materiales físicos (volantes o carteles, por ejemplo) se documenten y se retiren una vez que se haya procesado la escena. Si las pruebas físicas no se pueden retirar de inmediato (por ejemplo, un símbolo de odio pintado en una pared), insistir al propietario del edificio en la necesidad de retirarlas lo antes posible;
 - (d) Solicitar recursos adicionales al gobierno federal según sea necesario y esté disponible, de conformidad con la Ley de Prevención de Delitos de Odio Matthew Shepard y James Byrd, Jr. De 2009 (sección 249, título 18, Código de los Estados Unidos [18 USC § 249]);
 - (e) Notificar a la Oficina de Información Pública y comunicarse con las organizaciones comunitarias, grupos cívicos e instituciones religiosas pertinentes en relación con el presunto delito de odio;

- (f) Aconsejar a la víctima sobre personas u agencias que puedan brindarle apoyo y asistencia, tales como familiares, clérigos y agencias de servicios comunitarios; y
- (g) Al revisar el informe, asegurarse de que contenga toda la información necesaria, incluyendo un registro de todos los hechos relevantes y una indicación clara del incidente como un delito de odio, una descripción completa de los materiales utilizados (por ejemplo, símbolos de odio pintados, literatura, mensajes escritos o grabados), el método de extracción del material y la disposición de las pruebas.

RESPONSABILIDADES DE SEGUIMIENTO

- 20. La unidad investigativa distrital u otra unidad correspondiente designada por el jefe de la oficina del agente encargado de la investigación llevará a cabo una investigación de seguimiento.
- 21. Se entregará una copia del (de los) informe(s) que documenta(n) una investigación de delito de odio a la Unidad de Seguridad Nacional en un plazo de tres días hábiles tras la aprobación del informe por un supervisor.

UNIDAD DE SEGURIDAD NACIONAL

- 22. La Unidad de Seguridad Nacional revisará el (los) informe(s) de incidentes identificados como delitos de odio y determinará si el incidente se ajusta a las normas del Programa Federal de Notificación Uniforme de Delitos (UCR) para clasificarlo como un delito de odio a efectos del UCR.
- 23. La Unidad de Seguridad Nacional remitirá a la agencia federal correspondiente los datos requeridos sobre delitos de odio. Las fechas periódicas de presentación las establece la agencia federal responsable de la recopilación de datos (normalmente cada dos años).

NOTIFICACIONES FEDERALES Y ESTATALES DE DELITOS DE ODIO

- 24. En virtud de la Ley de Estadísticas sobre Delitos de Odio de 1990 (sección 534, título 28, Código de los Estados Unidos [28 USC §534]), el Programa Federal de Notificación Uniforme de Delitos (UCR) de la Oficina Federal de Investigaciones (FBI) ahora recopila e informa estadísticas sobre delitos de odio dirigidos contra personas por motivos de raza, religión, discapacidad, orientación sexual, etnia, género o identidad de género, así como sobre delitos de odio cometidos por menores de edad y dirigidos contra ellos.
- 25. El administrador de expedientes incluirá notificaciones de datos de delitos de odio dentro del Sistema Nacional de Notificaciones Basadas en Incidentes (NIBRS), los informes del Programa Federal de Notificación Uniforme de Delitos (UCR) y los informes del Sistema de Notificaciones Resumidas (SRS) de conformidad con los procedimientos de la Sección de Expedientes e Identificación y en cumplimiento con la sección 534(a), título 28, Código de los Estados Unidos [28 USC §534(a)] y el Sistema de Notificación Uniforme de Delitos de Luisiana, según se exige en las secciones 1204.3 y 1204.4, título 14, Leyes Revisadas, Legislatura Estatal de Luisiana [La. R.S. 14:1204.3 y 1204.4]. Los formularios exigidos en la sección 1204.2, título 14, Leyes Revisadas, Legislatura Estatal de Luisiana [La. R.S. 14:1204.2] deben incluir cualquier información adicional que necesiten las agencias federales para desarrollar estadísticas nacionales.

RESPONSABILIDADES EN MATERIA DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN

- 26. El comandante de la División de Educación y Capacitación garantizará que todos los agentes de este Departamento reciban capacitación sobre reconocimiento e investigación de delitos de odio y asistirán a una capacitación anual que incorpore un componente de capacitación sobre delitos de odio que incluya lo siguiente:
 - Definiciones de delitos de odio, incidentes de odio y categorías protegidas;
 - Protección de la libertad de expresión por la Primera Enmienda;
 - Clasificación de delitos de odio;
 - El impacto específico que tienen los delitos de odio, a diferencia de otros delitos, en las víctimas;
 - Información sobre patrones de delitos de odio recientes en el área;
 - Una sesión informativa sobre las comunidades de víctimas específicamente seleccionadas;

- Identificación de símbolos de odio utilizados por grupos de odio locales conocidos;
- La función de todo el personal departamental en relación con la respuesta del NOPD a delitos de odio;
- Procedimientos de las fuerzas del orden público respecto a la recopilación y documentación de datos y a requisitos obligatorios de notificación;
- Técnicas que utilizan los agentes para comunicarse con las víctimas durante la investigación;
- Cambios en la jurisprudencia (actualizaciones jurídicas);
- Técnicas de investigación específicas para delitos de odio;
- La labor de acercamiento del Departamento a la comunidad; y
- Relaciones con la comunidad y relaciones con los medios de comunicación.